



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Fabio Alonso Vélez Zuluaga
Demandados	David Ramírez Martínez y Expreso Mocatán S. A.
Radicado	05001-31-03-016-2009-00533-00
Asunto	Sentencia No.

Agotadas todas las etapas pertinentes se procede a proferir decisión de fondo en este proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por FABIO ALONSO VÉLEZ ZULUAGA contra DAVID RAMÍREZ MARTÍNEZ y EXPRESO MOCATÁN S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los fundamentos fácticos relevantes expuestos por la parte actora y que sirven de base a lo pretendido, admiten la siguiente síntesis:

A través de su apoderado judicial, expuso el demandante que mediante contrato de permuta celebrado el 18 de febrero de 2004 con el señor Armando de Jesús Carmona Restrepo, adquirió de éste la propiedad del vehículo de servicio público tipo buseta, con placa SAW 035 afiliado a la empresa transportadora La Valeria.

Señaló que el 23 de agosto de 2004 a eso de las 10:00 a.m., cuando dicho vehículo conducido por el señor Juan Édison Giraldo Duque se dirigía desde el municipio de Caldas hacia la ciudad de Medellín, a la altura de la carrera 50 con calle 114 Sur de Caldas fue golpeado en su parte trasera por el vehículo de servicio público de placa SNK 471, el cual para ese momento era propiedad de DAVID RAMÍREZ MARTÍNEZ, se encontraba afiliado a la empresa EXPRESO MOCATÁN S.A. y era conducido por el señor Óscar Heliodoro Restrepo Mejía.

Describiendo el accidente, manifestó que cuando el conductor de su vehículo se dirigía a Medellín cumpliendo su ruta normal a una velocidad de 40 km/h, se le atravesó de repente un borracho a la distancia, por lo que se vio obligado a bajar la velocidad en espera de que éste

cruzara la calle, y encontrándose a muy baja velocidad sintió sorpresivamente un fuerte golpe en la parte de atrás del vehículo que lo hizo perder el control, chocando, por la fuerza del golpe, contra un poste de luz, incidente que fue atendido por la Inspección de Tránsito del municipio de Caldas quien levantó el croquis y realizó el respectivo informe.

Agregó que mediante Resolución No. 311, la inspección Municipal de Caldas dictó fallo contravencional en contra del conductor del vehículo de placa SNK 471, determinando que éste actuó de manera imprudente y negligente al no respetar las normas de comportamiento vial (art. 108 del C. N. de T.), y eximió de toda responsabilidad al conductor del vehículo de placa SAW 035.

En consecuencia, afirma el actor que a causa del accidente producido por la imprudencia y falta de cuidado del conductor del vehículo de placa SNK 471, le fueron irrogados una serie de perjuicios discriminados así: ***Daño emergente***, \$10.543.000 por la reparación, mano de obra, repuestos y piezas cambiadas a su vehículo, gastos en los que tuvo que incurrir y cuyo proceso tuvo una duración de 46 días (*del 23 de agosto al 8 de octubre de 2004*), además de \$5.000.000 por concepto de depreciación; ***Lucro cesante***, \$12.558.000 por los 46 días que estuvo el vehículo en reparación, dado que el vehículo diariamente movilizaba un promedio de 260 personas a un costo de \$1050 c/u.; ***Perjuicios morales***, por la terrible depresión a causa de ver su único bien preciado parado y sin tener dinero para arreglarlo y sostener su familia, lo que le trajo tristeza, desazón y gran desespero espiritual que le afectó su vida personal y familiar, perjuicios que tasó en el equivalente a 100 SMMLV.

1.2. Lo pretendido con base en el compendio fáctico expuesto, fue que se declare que los demandados David Ramírez Martínez, propietario del vehículo de placa SNK 471, y EXPRESO MOCATÁN S.A. como empresa afiliadora y administradora del mismo, son civil y extracontractualmente responsables por los daños ocasionados al vehículo de placa SAW 035 y su propietario, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2004 en jurisdicción del municipio de Caldas, Antioquia, y en consecuencia se les condene a pagar al demandante los perjuicios a que se hizo referencia en los fundamentos fácticos debidamente indexados.

1.3. El trámite y la réplica

El auto admisorio de la demanda, proferido el 2 de diciembre de 2009, fue notificado en debida forma a los demandados, pronunciándose únicamente a través de su apoderada **el señor David Ramírez Martínez** en los siguientes términos:

Negó haber sido el propietario del vehículo de placa SNK 471 para el momento del accidente referido en la demanda, afirmando que dicha titularidad estaba en cabeza de Leasing Corficolombiana S. A., y cuestionó además la calidad de propietario del demandante respecto del vehículo de placa SAW 035 así como la estimación de la depreciación que se afirma causada a dicho bien con ocasión del accidente.

Dijo además que de la cifra mencionada como ganancia debe descontarse el pago del salario del conductor, suministro de combustible, administración, parqueo, mantenimiento, cambio de aceite, así como el valor que debe consignarse al Fondo para Reposición, el cual es un ahorro programado forzoso para efectos del cambio de vehículo cuando éste deje de ser operante.

Así, se opuso a las pretensiones y solicitó ser absuelto de responsabilidad, formulando además las siguientes **excepciones de mérito**.

(i) ***Inexistencia de Responsabilidad Civil***, por no ser propietario del vehículo de placa SNK 471 para la fecha de ocurrencia del accidente;

(ii) ***Reducción del monto indemnizable***, aduciendo que en caso de determinarse alguna responsabilidad de su parte en el accidente, debe tenerse en cuenta que no tenía vínculo alguno con el conductor del vehículo de placa SNK 471, dado que éste tenía la condición de trabajador de Expreso Mocatán.

(iii) ***Petición de Enriquecimiento sin Causa y Perjuicios no causados***, ya que no puede hablarse en abstracto de un perjuicio material sin probar su existencia y su monto, agregando que una reparación efectivamente realizada no devalúa el bien y cuestionando los montos pedidos por lucro cesante y daño emergente.

(iv) ***Tasación excesiva del perjuicio extrapatrimonial***, para que en caso de encontrar responsable al demandado, se reconozcan los parámetros jurisprudenciales en materia de indemnización de este tipo de perjuicios.

(v) ***Compensación***, para que aplicando el artículo 2357 del C. C., la compensación de culpas se plasme a nivel económico, como acreencias y deudas recíprocas.

(vi) ***Buena fe del demandado***, la cual se presume y se mantiene hasta tanto sea desvirtuada dentro del proceso.

(vii) *Mala fe del demandante*, por pretender sumas irracionales no fundadas en criterios serios, a título de perjuicios, no acreditables por lo impropio de la petición que se realiza.

Además de lo anterior, oportunamente formuló las **excepciones previas** de “*Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en la Ley 640 de 2001, artículo 97, num. 7º*”, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, artículo 97, num. 9º*”, las cuales una vez tramitadas se declararon no probadas.

e) Llamamiento en garantía

Adicionalmente, el codemandado afirmó que el vehículo de placa SNK 471 no era propiedad suya sino de Leasing Corficolombiana S. A., antes Leasing del Valle S. A. No obstante, dijo que él era titular de un Contrato de Leasing que celebró con LEASING CORFICOLOMBIANA S. A., antes Leasing del Valle S. A., entidad que por medio de DELIMA MARSH S.A., contrató una póliza de seguro colectiva con ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., póliza No. 20756 en donde aparece como tomador y asegurado LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., antes LEASING DEL VALLE S.A., con una vigencia del 10 de noviembre de 2003 al 10 de noviembre de 2004, encontrándose en dicho lapso la fecha del accidente tratado en la demanda.

Agregó que los perjuicios solicitados por la parte demandante se encuentran cubiertos por la póliza en mención, dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual, y por ello llamó en garantía a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., para que con base en el contrato de seguro contenido en la póliza mencionada, en caso de ser condenado en este proceso, se imponga a dicha aseguradora la obligación de reembolsarle las sumas de dinero que deba cancelar de acuerdo a lo convenido en el contrato de seguro. **Admitido el llamamiento en garantía** y notificada la entidad llamada, dio respuesta oponiéndose a la demanda aduciendo que según las pruebas obrantes en el proceso, no se estructura responsabilidad civil en la parte resistente; adicionalmente, frente al contrato de seguro, solicitó que en caso de ser necesario resolver sobre la relación contractual existente entre el asegurado y la aseguradora, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de seguro de automóviles colectiva No. 20756.

En ese orden, propuso contra la demanda las excepciones de:

(i) *Causa extraña – Hecho de un tercero*, afirmando que el codemandado David Ramírez no realizó ningún hecho ilícito, pues es clara la responsabilidad única y exclusiva de un

tercero, esto es, el peatón que se atravesó en la vía en estado de embriaguez, lo que obligó al conductor del vehículo de placa SAW 035 a frenar abruptamente para no atropellarlo sin percatarse que venía otro vehículo detrás de él en una vía de alta circulación, induciendo de esta forma al vehículo de placa SNK 471 a colisionar con la parte trasera del vehículo del demandante.

(ii) Neutralización de presunciones, dado que el conductor del vehículo de placa SAW 035 de propiedad del demandante ejercía una actividad peligrosa que contribuyó a la causación del daño, y por tanto no aplica la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, debiéndose acudir al régimen de culpa probada de que trata el artículo 2341 del C. C.

(iii) Reducción del monto indemnizable conforme lo establece el artículo 2357 del C. C., si se establece que para la ocurrencia del accidente hubo aporte causal de ambos conductores en concurrencia de un tercero.

(iv) Tasación inadecuada de los perjuicios, tanto respecto de los daños patrimoniales frente a los cuales afirma que no existen en el proceso los medios de prueba que establezcan con certeza los parámetros para tasarlos; y respecto a los extrapatrimoniales, porque tratándose del daño a un vehículo, este perjuicio no tiene la aptitud para ser indemnizable.

Contra el llamamiento en garantía propuso las excepciones de:

(i) Prescripción extintiva de los derechos del asegurado, conforme al artículo 1081 del C. de Co., por cuanto transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del evento, sin que se interrumpa civil o naturalmente el término de prescripción.

(ii) Límite del valor asegurado en el amparo de responsabilidad civil por daños a bienes de terceros, el cual corresponde a \$40.000.000.

(iii) Deducible pactado.

Una vez resueltas las excepciones previas tal como se indicó en apartes anteriores, y surtido en debida forma el traslado de las de mérito propuestas, el 9 de mayo de 2012 se celebró la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. (fl. 112 y 122, C. 1), agotándose en debida forma todas las fases que la componen. Posteriormente se decretaron las pruebas que fueron solicitadas, las cuales fueron practicadas en la medida del interés que en ello

pusieron los interesados, y una vez clausurado el período probatorio, se concedió el de alegaciones el cual fue aprovechado por las partes para insistir cada una en la defensa de sus propios intereses.

En ese orden, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes

2. DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES

2.1. Nulidades: No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Corresponde al Juez, previo a elaborar la sentencia que desate la Litis, examinar la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en:

- a) **la competencia**, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y a la cuantía, así como al domicilio de uno de los demandados, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta ciudad;
- b) **la capacidad para ser parte** referida a la existencia de las personas naturales y jurídicas que intervienen en el proceso, la cual no merece reparo alguno.
- c) **la capacidad procesal** que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria, no resiste ningún reproche en tanto las partes intervinientes están asistidas por apoderados judiciales debidamente constituidos.
- d) **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal y que es de suma trascendencia tanto para el proceso como para la sentencia en cuanto **fija los límites a la decisión**, en virtud de lo cual se advierte que las pretensiones se encuentran estructuradas y se derivan de manera lógica de los hechos narrados en el libelo, todo lo cual resulta coherente con las disposiciones normativas y jurisprudencia en torno a las figuras jurídicas de las cuales se pretende su declaratoria.

Es de anotar que se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General

del Proceso y en los artículos 14 *ibídem* y 29 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.3. El tema de decisión o problema jurídico

Acorde con las pretensiones y excepciones formuladas, corresponde a este Despacho determinar si con fundamento en el recaudo probatorio incorporado al proceso, a los demandados se les puede imputar la responsabilidad civil extracontractual endilgada por la ocurrencia del accidente al que se ha venido haciendo referencia; en caso afirmativo, si se causaron los daños relatados y con ello los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por el demandante, para determinar finalmente si hay lugar a su resarcimiento y en qué monto.

2.4. Regulación de la responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas.

La responsabilidad civil extracontractual encuentra su sustento en el postulado contenido en el artículo 2341 del Código Civil, que preceptúa: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Por regla general, la responsabilidad civil extracontractual únicamente puede ser fuente de indemnización cuando se encuentran debidamente acreditados o probados los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: **hecho, daño, relación de causalidad y, adicionalmente, la culpa**. No obstante, cuando la responsabilidad civil se origina en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, esto es, aquellas que, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica, aumentan el riesgo de producir una lesión o menoscabo a los bienes ajenos, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia¹ que *“a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”*.

Lo anterior significa que, a excepción de la demostración de la culpa, de la cual se encuentra relevado², el demandante tiene una carga probatoria que cumplir, en lo que atañe

¹ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2011. Exp. 2005-00345-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

a los demás elementos de la responsabilidad, en tanto que el presunto responsable tiene a su cargo, si pretende exonerarse de la obligación indemnizatoria que se le endilga, la prueba de que el daño no se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa sino por una causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y la culpa o intervención de un tercero, que conllevan a la ruptura del nexo causal, sin el cual no hay responsabilidad.

Importa precisar que sea que opere la presunción de culpa, en el ejercicio de actividades peligrosas, con la cual se favorece al demandante, relevándolo de la prueba de la misma³ y de la que solo podrá exonerarse el demandado si prueba una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, o que por concurrir el demandante en la producción sea necesario analizar la culpa a efectos de establecer cuál ha sido la determinante o si hay lugar a la reducción de la indemnización, el demandante no se libera de la carga probatoria, respecto a la actividad, el daño y la relación de causalidad entre éstos.

2.5. Del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes

Frente a éstas, tiene dicho la H. Corte Suprema de justicia, que el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta, pues en estos eventos, la problemática no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, tiene dicho que:

“Empero, en reciente fallo, esta Corporación ha descartado tal neutralización de las presunciones de culpa que cobijan a los implicados, al menos como principio absoluto; a ese respecto señaló que “tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

⁴ Sentencia del 26 de noviembre de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia. Expediente: 5220.

llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado" (Sentencia de 9 de mayo de 1.999).

Sabido es que el daño constituye el elemento de la responsabilidad civil donde gravita la acción indemnizatoria que se sustenta en la obligación que tiene toda persona de resarcir los perjuicios que por su culpa ha producido a otra, siendo, por tanto, carga procesal del demandante acreditarlo, toda vez que en el evento de no hacerlo, no puede pretender que se condene al responsable a resarcirlo.

La prueba deberá entonces recaer sobre los dos aspectos que lo componen, esto es: a) La lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado y b) prueba de su intensidad, es decir, del *quantum* del perjuicio. De ahí el especial énfasis que se ha hecho al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, esto es, a su valor en moneda legal, como patrón de referencia para determinarlo.

2. EL CASO CONCRETO

Tal como se expuso al momento de referir los antecedentes, el demandante pretende que los accionados sean declarados civil y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados en la colisión ocurrida el 23 de agosto de 2004 a la altura de la carrera 50 con calle 114 Sur del municipio de Caldas, en el que se vieron involucrados el vehículo de servicio público de pasajeros de placa SAW 035, conducido por Juan Edison Giraldo Duque, y el vehículo de servicio público de placa SNK 471, conducido por el señor Óscar Heliodoro Restrepo Mejía, y en consecuencia se les condene a resarcir los perjuicios que con ello le fueron causados, pretensiones frente a las cuales excepcionaron el codemandado David Ramírez Martínez y la aseguradora llamada en garantía.

3.1. Atendiendo a lo anterior, se impone entonces analizar en primer lugar el aspecto de la **legitimación en la causa de las partes**, entendida ésta como “*uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos*”⁵ y que debe ser examinada de entrada por el juez, para lo cual debe advertirse que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de un vehículo, conforme al alcance de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que constituyen el fundamento normativo de la misma, la legitimación e interés para obrar se radican, por activa, en **la víctima del daño** a efectos de que se le reparen, integralmente, los perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia directa de éste; y por pasiva, en el sujeto que con sus acciones u omisiones ocasionó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, conforme a la jurisprudencia, le asiste no solo al conductor del automotor, sino también al propietario o **tenedor del mismo y en casos específicos**, a la empresa afiliadora, en caso de que exista. Además, según lo establece claramente el artículo 2343 ibídem, no solo el que hizo el daño es obligado a la indemnización, sino sus herederos.

El conductor, está llamado a responder como ejecutante de la actividad peligrosa, dado que es quien la desempeña de manera directa al poner en funcionamiento y conducir el artefacto potencialmente dañino.

Respecto al propietario, la responsabilidad se predica en razón de su calidad de guardián que sobre las cosas se presume, excepto cuando ‘*demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...*’ (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de mayo de 1972); de tal manera que si no se acredita que hubo desprendimiento de la guardia, así hubiera sido otra la persona que ejecutó la actividad peligrosa y, por ende, causó el daño, la vinculación del propietario devendrá imperiosa e, incluso, supondrá su condena solidaria con el causante material del daño, y en caso de demostrar aquél desprendimiento, la vinculación será para quien en virtud del mismo detentaba la tenencia del vehículo para el momento de los hechos.

En relación con la empresa a la cual se encuentre afiliado el vehículo que ocasionó el daño, tiene claramente establecido la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señaló en **Sentencia del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01**, lo siguiente:

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, sentencia SC2642-2015 del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Ref.: n° 11001-31-03-030-1993-05281-01

*“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. (...) En consecuencia, por principio **la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte**, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)’ (Subrayado y resalto propio).*

Finalmente, respecto de las aseguradoras, éstas son llamadas en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubre el vehículo causante del daño, conforme al artículo 1133 del C. de Co., y por tanto es diáfano entender que su deber de resarcimiento se encuentra limitado a los términos del mismo, sea que fuere demandada directa o simplemente llamada en garantía.

De tal manera que, como es propio de las obligaciones solidarias, le queda al actor la opción de elegir si demanda a todos los civilmente responsables o solo a alguno o uno de ellos, no obstante, lo cual debe también demostrar el demandante el interés que le asiste y la legitimación en virtud de la cual pone en funcionamiento el aparato judicial en procura del resarcimiento pretendido.

Teniendo claros los parámetros para la legitimación en la causa en este tipo de procesos, se tiene que como demandante funge FABIO ALONSO VÉLEZ ZULUAGA, quien afirma haber resultado afectado con ocasión del accidente referido en este proceso por cuanto con anterioridad se había hecho a la propiedad del vehículo de placa SAW 035 que se vio involucrado en el mismo, en virtud de un contrato de permuta que respecto de dicho bien celebró con el señor Armando de Jesús Carmona Restrepo de fecha 18 de febrero de 2004, considerándose a partir de allí dueño del mismo según lo expuesto en la demanda.

Para acreditar la negociación referida, aportó en copia un documento de permuta que reposa a folios 6 y 51 del cuaderno principal, documento que permite establecer que entre el demandante y el señor ARMANDO DE JESÚS CARMONA RESTREPO se realizó un contrato de permuta el 18 de febrero de 2004, fecha que para este Despacho no resulta admisible teniendo en cuenta que se trata de un documento privado que no fue autenticado ni inscrito en un registro público, y por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del C. de P. C., la fecha cierta a tomar en cuenta respecto de la celebración del mismo es aquella en la que consta haberse aportado a un proceso, es decir, la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, que según se desprende del sello de la oficina

de Apoyo Judicial (fl. 48), fue el 21 de agosto de 2009, lo que quiere decir que no se puede predicar la existencia del supuesto contrato para el momento de ocurrencia del accidente por el cual viene a demandar el señor Fabio Vélez Zuluaga.

Adicional a ello, llama la atención que respecto de la persona de la cual el demandante adquiriría la propiedad en virtud de la permuta alegada, esto es, el señor Armando de Jesús Carmona Restrepo, no se acreditó en ningún momento que era titular del derecho de dominio sobre el bien mueble que supuestamente transfería a través de aquél negocio. Sin embargo, nótese que aunque brilla por su ausencia en el expediente el historial del vehículo de placa SAW 035 de donde pudiera desprenderse con claridad ese dato, el contenido del informe de accidentes de tránsito, fls 8 cuad ppal, levantado con ocasión del accidente brinda claridad al respecto, en tanto en él se inserta lo consignado en los documentos presentados por los involucrados en el suceso, desprendiéndose de aquél que quien ostentaba la propiedad sobre el mencionado vehículo para el momento de los hechos era el señor MIGUEL OSORIO RAMÍREZ, persona que ni siquiera es mencionada en la demanda.

Ahora, no puede contemplarse siquiera la hipotética posibilidad de que entre el supuesto permutante y el señor Miguel Osorio Ramírez hubiera existido previamente alguna negociación que le permitiera al primero considerarse dueño del vehículo para poder luego transferirlo, por cuanto nada refiere la demanda al respecto; además, tal situación hubiera provocado que el señor Osorio Ramírez se desentendiera de cualquier situación relacionada con el bien, sin embargo se observa cómo a folios 26 reposa una cotización que fue enviada a dicha persona el 24 de agosto de 2004, y adicionalmente, a folio 29 reposa una certificación a través de la cual “Rápido Transportes La Valeria y Cía. S. C. A.” a través de su gerente, hace constar que el propietario del vehículo es el mencionado Miguel Ángel Osorio Ramírez.

Todo lo anterior, en concepto de este Despacho, aniquila en cabeza del demandante cualquier interés que pudiera habilitarlo legítimamente para adelantar este proceso, debiéndose declarar oficiosamente la carencia de legitimación en la causa por activa, circunstancia que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 306 del C. de P. C., impide seguir adelante con el análisis de los demás aspectos y presupuestos propios de la responsabilidad civil extracontractual alegada, desestimando las pretensiones formuladas.

Por las resultas del proceso se condenará en costas al demandante a favor de los codemandados, para lo cual se establece la suma de cinco millones (\$5.000.000) de pesos, por concepto de agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA en cabeza del demandante FABIO ALONSO VÉLEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones formuladas en este proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por FABIO ALONSO VÉLEZ ZULUAGA contra DAVID RAMÍREZ MARTÍNEZ y EXPRESO MOCATÁN S.A.

TERCERO: Condenar en costas al demandante a favor de los codemandados, las que se liquidarán oportunamente por secretaría y en las cuales se incluirá como agencias en derecho la suma de cinco millones (\$5.000.000) de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

La sentencia que antecede se notifica por anotación en estados No. 105 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 29 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ